

sin más que la habitual residencia, son igualados los españoles á los indígenas. A este propósito dijo el Gobierno en la Exposición de motivos tan repetidamente citada, lo que vamos á transcribir, porque la autoridad de que emana y la verdad que encierra, nos dispensa de añadir una sola palabra á su contexto.

451. Cuando son españoles los que trasladan su domicilio á territorio extraño y van á fijarse en país donde, sin más condición que la de tener en él su residencia habitual, son considerados como naturales, es prudente prevision, fundada en una costosa experiencia, que para poder conservar la nacionalidad española, hayan de manifestar ante el respectivo agente ó diplomático consular de España, su firme decisión de continuar en ella, sin acogerse para nada á la que en el país en donde están se les ofrece, inscribiéndose pura y simplemente como residentes en el registro encomendado á aquellos funcionarios. De esta manera se evitarán cuestiones desagradables con otros gobiernos, provocadas á veces sin sombra de justicia por quienes, amparándose alternativamente de uno ú otro pabellon, segun el interés del momento, han querido que se les tuviese por extraños á los dos en cuanto pudiera serles desfavorable. En lo sucesivo, con base fija á qué atenerse, la protección de nuestras leyes recaerá únicamente sobre los que no se hayan separado de su obediencia, y por ningun concepto sobre aquellos otros que, sin estimar en nada el recuerdo de su patria, sólo buscan su poder para escudar ilegítimos intereses. A este propósito ordena la ley, que *los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como también á sus cónyuges, si fuesen casados, y á los hijos que tuvieran, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto* (1).

(1) Artículo 112.

Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los respectivos jueces de primera instancia y promotores tendrán las atribuciones que á los primeros y sus fiscales confieren las leyes de matrimonio y registro civil. (Disposición 1.<sup>a</sup> transitoria del Reglamento.)

## TITULO IX.

### De las personas jurídicas.

452. Al definir la palabra *persona*, digimos que no sólo comprendia á los individuos, sino tambien á otros seres de creación puramente legal. Hasta aquí la hemos considerado bajo el primer aspecto; vamos ahora á hacerlo bajo el segundo. A las personas que sólo tienen una existencia artificial, las designaremos con el nombre de *personas jurídicas*; denominación que creemos más adecuada que la de personas morales que otros usan, y que nosotros no hemos tenido inconveniente en adoptar en algunas de las primeras ediciones de esta misma obra, pero que en verdad reúne á su inexactitud el peligro de hacer formar una idea equivocada del sentido que encierra.

453. La capacidad de derechos y de obligaciones es la que da á estos seres ficticios la consideración de personas; necesario es, pues, fijar ante todas cosas los límites dentro de los cuales está encerrada esta capacidad. Desde luego debe comprenderse que, circunscritos aquí nosotros al derecho civil, sólo tratamos de las personas jurídicas bajo el aspecto del derecho privado, no cuidándonos de la existencia política ó administrativa que pueden tener. Por lo tanto, sólo las consideramos con relación á los bienes, único punto de vista bajo el cual se asimilan á los individuos.

454. Entre las personas jurídicas vemos algunas que puede decirse que tienen una existencia natural: tales son los pueblos, esto es, las demarcaciones municipales, pues forman una unidad, poseyendo, adquiriendo, enajenando y contrayendo del mismo modo que lo hacen las personas, si bien sujetándose á las reglas que la administración establece. Esta unidad se funda en las relaciones naturales que la residencia y la propiedad territorial establecen entre los habitantes de un mismo término municipal.

455. Otras hay que tienen una existencia puramente artificial; á esta clase pertenecen las asociaciones que gozan del carácter de personas jurídicas. Entre estas debemos considerar en primer término las de distintos pueblos, que con nombre de provincias, de partidos, de sesmos, de tierras ú otros equivalentes, forman una unidad jurídica para los efectos del derecho privado. Claro es que cuando las divisiones del territorio se limitan sólo al más fácil ejercicio del poder ejecutivo ó judicial, y no constituyen una unidad capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, no forman una persona jurídica. En este sentido no eran personas jurídicas la mayor parte de nuestras provincias hace pocos años, y tampoco lo son hoy los partidos judiciales por su mera creacion; pero lo son, cuando en virtud de intereses comunes y con la correspondiente aprobacion, tienen la facultad de adquirir y de obligarse. Si se trata, por ejemplo, de un camino que se hace á expensas de todos ó de algunos pueblos de un partido, á los que se ha permitido establecer arbitrios para llevarlo á cabo, es claro que en cuanto se refiera á él, los pueblos tendrán colectivamente la representacion jurídica que les hace capaces de contratar y de adquirir. Las asociaciones gremiales, las que se dirigen á objetos de instruccion, de culto, de beneficencia ú otros semejantes, estando autorizadas para adquirir ó poseer, no ménos que ciertas sociedades mercantiles é industriales en que con arreglo á las leyes está obligado el capital social, son personas jurídicas en este sentido. El carácter esencial de estas unidades es, que sus derechos y sus obligaciones no corresponden á sus miembros, ni individual ni colectivamente, sino á un conjunto ideal, y es consecuencia de esto que el cambio parcial ó total de las personas, en nada afecta á la esencia ni á la unidad de la corporacion.

456. Otras personas jurídicas son las fundaciones: estas suelen tener por objeto el culto, la religion, las ciencias y las artes, ó la caridad. Es claro que no comprendemos bajo este nombre de fundaciones la obligacion que un testador impone al heredero, al mejorado ó al legatario, de satisfacer una cantidad periódica para los fines indicados: los tribunales protejerán esta última voluntad, que será sólo una carga impuesta á los bienes de alguno; pero para que exista la persona jurídica es menester que la misma fundacion se personifique, digámoslo así, es decir, que sea considerada como una persona en los efectos jurídicos. Así es que

todos los hospitales, casas de beneficencia y de enseñanza que entre nosotros se sostienen de bienes propios en todo ó en parte, tienen la consideracion de personas jurídicas: nuestros antepasados se la dieron tambien algunas veces á los mayorazgos, como cuando determinaron que cedieran á ellos los reparos, mejoras y edificios que se hacian en los bienes amayorazgados, y casi siempre que no los consideraban con relacion á sus poseedores.

457. Entre todas las personas jurídicas sobresale el fisco; palabra que en el uso comun no tiene tan lata significacion como la que le damos en este lugar. Nosotros aquí comprendemos por él, cuanto el Estado adquiere y posee como particular. No es de nuestro objeto entrar en el exámen de su constitucion; á nuestro propósito basta observar que, en su calidad de persona jurídica, tiene diferentes privilegios, entre los cuales se cuenta el beneficio de la restitucion.

458. De la enumeracion que hemos hecho, se infiere que hay algunas personas jurídicas cuya existencia es anterior áun á la misma monarquía; tales son gran parte de los pueblos que ya la tenían en tiempo de la dominacion de los romanos. Pero cuando esta personalidad no existe, ó bien en virtud de una ley, ó bien en virtud de una costumbre consagrada por el tiempo, no puede crearse la jurídica sin intervencion de la autoridad pública. Esto se funda, tanto en razones políticas, como en la misma naturaleza del derecho. La política aconseja que el Estado intervenga en la creacion de estas unidades ficticias, porque pueden ser peligrosas, porque quizá sea innecesaria y aún perjudicial su introduccion ó su extension, y finalmente, porque acumulando bienes en manos muertas, vengán á estancar la propiedad y á secar en su fuente la riqueza. La naturaleza misma del derecho exige la intervencion del Gobierno, porque así como los individuos al nacer proclaman su capacidad, las personas jurídicas necesitan tener un nacimiento legal, esto es, la fijacion del tiempo desde que tienen esta personalidad ficticia, que es la que les constituye su capacidad: esto sólo puede hacerlo la autoridad pública, porque si se abandonara á las voluntades individuales, seria introducir la incertidumbre en el derecho y abrir la puerta á abusos lamentables.

459. Existiendo las personas jurídicas independientemente de la voluntad de los individuos que las componen ó que las representan, es claro que no basta el consentimiento de éstos para que

cese la ficción; es necesario, además, que la autoridad pública lo determine. La misma autoridad las disuelve, siempre que así lo estima necesario ó conveniente al bien público; principio exclusivo que preside á su formación.

460. Basta lo que hasta aquí hemos dicho, para conocer elementalmente la naturaleza, la existencia y la capacidad de las personas jurídicas. En el trascurso de esta obra tendremos ocasión de hablar de las determinaciones especiales que las conciernen.

461. Ahora sólo advertiremos que, del mismo modo que los menores, gozan las personas jurídicas del beneficio de la restitución cuando son perjudicadas por engaño ó culpa de otro, por cuatro años contados desde el día en que sufrieron el menoscabo, y en los treinta años despues cuando este fué en más de la mitad del precio (1).

---

(1) Ley 10, tít. XIX, Part. VI.

---

## LIBRO SEGUNDO.

---

### DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y DE LOS DERECHOS EN ELLAS.

1. Despues de haber considerado al hombre en sus distintas relaciones por razon de su estado diferente, pasamos á tratar de las cosas, que son las que constituyen la propiedad.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De la division de las cosas.

---

2. Por cosa, cuando del derecho civil se trata, entendemos *todo lo que puede constituir el patrimonio de los hombres*. No comprendemos, pues, bajo esta palabra, sólo las cosas físicas, sino tambien otras de creación puramente jurídica; porque de un modo semejante al que referimos al tratar de las personas, la ley, por medio de abstracciones, crea cosas y les hace objeto activo y pasivo de los derechos: tales son las llamadas *incorporales*.

3. La definición indica suficientemente que no comprendemos aquí más que las que son susceptibles de adquisición privada. Efectivamente, en el derecho civil nos parecen tan ligadas las palabras *cosa* y *propiedad*, que no atinamos á separarlas; y creemos que las que ni están ni pueden estar en el comercio de los hombres por ser, ó de toda la especie, ó indispensables para los usos de un pueblo, ó consagradas al culto divino, y en este concepto absolutamente fuera del comercio, serán objeto del derecho público, ó del administrativo, ó del canónico, que esta-